



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00017 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante (s)	LUÍS AICARDO MIRA RÍOS
Demandado (s)	LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar copia actualizada del Registro Civil de Nacimiento de los señores LUÍS AICARDO MIRA RÍOS y LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, necesaria para verificar las anotaciones marginales realizadas en dichos documentos hasta la fecha.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda de manera cronológica y coherente, indicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
3. Expresar de forma clara y concreta en que lugar se dio la convivencia, señalando el último domicilio en común de los compañeros y si aún lo conserva la demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 C. G. Proceso.
4. Indicar de forma clara y concreta la dirección de residencia y notificación de cada una de las partes, señores LUÍS AICARDO MIRA RÍOS y LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, puesto que en la parte de notificaciones de la demanda se afirma que la señora BETANCUR CORREA se encuentra domiciliada en Jericó (Antioquia), en la dirección que aportan para notificación corresponde exactamente a la misma del demandante y en el poder se indica que la señora se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, debiendo quedar claro cuál es domicilio real de la demandada, información que se expresa bajo la gravedad de juramento.
5. Manifestar con claridad las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente trámite, (Numeral 6° del artículo 82 C. G. P), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., en cuanto a la solicitud de testimonios, debiendo especificar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y **enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.**
6. Allegar el acta de **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 31, 35 y 40 de la ley 640 de 2001.

7. Manifiestar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
8. Informar la forma como obtuvo el correo electrónico e información de notificación a la demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
9. Adecuar la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020, anexando al correo electrónico de este despacho constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

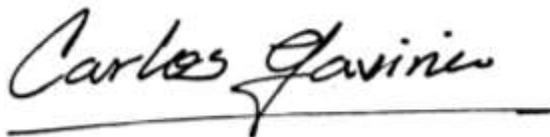
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado del señor LUÍS AICARDO MIRA RÍOS, en contra de la señora LUCÍA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.12 fijado** hoy **19 de FEBRERO de 2021** en la página web de la rama judicial a las **8:00 a.m.**

She Day Alvarez

La secretaria. -